

DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN
(SECCIÓN ASIST. TÉCNICA MUNICIPAL)
CAMINO PENYETA ROJA, 291
CP 12006- **CASTELLÓN**

Expte: C- 35/2021

Asunto: Contestación consulta Diputación de Castellón.

Ref: OL

La Oficina Técnica de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Castellón solicita de la Dirección General de Urbanismo informe *«acerca del papel del arquitecto no funcionario en labores de arquitecto municipal, así como en la evacuación de informes de distintos procedimientos, como puedan ser los de licencia»*. En el escrito de consulta *«se ruega que en la medida de lo posible se realice una interpretación al amparo de la jurisprudencia, de casos que pudieran o no corresponder a la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas, en la salvaguardia de los intereses generales y en las tareas que impliquen ejercicio de autoridad, que sirvan de ejemplo para poder discernir dichas tareas y potestades»*.

El criterio de esta Dirección General es el que ha expresado en su informe el Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón sobre este tema, y que se explica a continuación:

De algún modo, la cuestión que indirectamente suscita la consulta es la relativa a si es necesario que los arquitectos que en los Ayuntamientos informan los expedientes de licencia sean también funcionarios de carrera.

Ciertamente, se ha suscitado en diversos municipios la cuestión de si en el procedimiento administrativo municipal de concesión de licencias urbanísticas es necesario en todo caso que el informe técnico sea suscrito por un arquitecto que sea funcionario de carrera.

Es habitual en los municipios de menor tamaño que cuenten con un Arquitecto contratado como profesional que presta su asistencia con cierta periodicidad. Existen numerosos municipios que, por su escasa población y presupuesto, no tienen un arquitecto en su plantilla de funcionarios. Muchos de estos Ayuntamientos suelen acudir a la contratación de un arquitecto mediante un contrato de servicios regulado por la legislación de contratos del sector público.

Es cierto que tanto el artículo 9.2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, como el artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señalan que *«el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales»* y *«las que impliquen ejercicio de autoridad»* quedan reservadas a funcionarios de carrera.

Sin embargo, no puede considerarse que la emisión de un juicio técnico sobre la adecuación de un proyecto al planeamiento y a la legislación urbanística supongan el ejercicio de una potestad pública o de autoridad. En relación con estos informes técnicos lo verdaderamente determinante es lo que concierne a la capacitación técnica profesional, es decir, el conocimiento o la pericia que poseen por su titulación. Ni la legislación urbanística ni la jurisprudencia han exigido, que se sepa, que deban emitirse en todo caso por funcionarios.

Lo importante, en relación con el procedimiento de concesión de las licencias urbanísticas, es que los técnicos estén capacitados profesionalmente para esa emisión, con independencia de que ostenten la condición de personal funcionario, laboral o de simple contrato de servicio.

Por ello, habría que concluir que no existe impedimento legal a que los informes técnicos que se emiten en el procedimiento de concesión de una licencia puedan ser suscritos por arquitectos vinculados con el Ayuntamiento mediante contrato de servicios regulado por la legislación de contratos del sector público.

Ahora bien, la instrucción del procedimiento como tal (en el que se incorpora ese informe) no ha de hacerlo el arquitecto contratado, sino el personal funcionario del Ayuntamiento.

Que se sepa, no existe jurisprudencia que anule licencias porque el informe técnico haya sido emitido por un arquitecto contratado que no tenga la condición de funcionario. Se cita en ocasiones la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha (sede de Albacete) de 1 de febrero de 2016 (recurso 321/2014), pero esta se refería a un supuesto distinto, en el que había intervenido en la emisión del informe un denominado «*arquitecto honorario*» sin relación contractual de servicios con el Ayuntamiento, lo que fue considerado una «grave transgresión de la legalidad». La posterior y reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha (sede en Albacete) de 21 de octubre de 2019, recurso 65/2019, expresamente afirma que ni su anterior sentencia de 1 de febrero de 2016 ni la norma legal «*exige que se trate de un funcionario de carrera*».

Lo que no podría efectuar el arquitecto con contrato administrativo de servicios sería aquellas funciones relacionadas con el urbanismo que sí comportarían ejercicio de autoridad, como actuar de instructor de un expediente de disciplina urbanística.

A lo indicado por el ST de Urbanismo de Castellón cabe añadir que recientemente, mediante Decreto 62/2020, del Consell, de regulación de las entidades colaboradoras de la Administración municipal en la verificación de las actuaciones urbanísticas y de creación de su registro, la Generalitat ha promulgado una norma que permite la participación de técnicos cualificados de entidades privadas (como puede ser un arquitecto) en procedimientos de licencia y declaración responsable. Estos técnicos formarán parte de las denominadas ECUVs (entidades colaboradoras de la Administración en estos procedimientos). Dichas entidades, acreditadas ante la ENAC, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Decreto, podrán emitir por ejemplo, certificados de conformidad, que sustituyen al informe técnico (no al jurídico) en procedimientos de licencia.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO